

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 09 de marzo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 276-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 14 de febrero de 2017, Luis Eduardo Córdoba Vizueté demandó, vía sumaria, el pago por concepto de indemnización por despido intempestivo, en contra de la Empresa Conserde Millenium S.A., representada por el señor Gabriel Enrique del Hierro Montoya¹.

2. La competencia se radicó en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito misma que, luego de recibida la contestación a la demanda, convocó a audiencia única al 2 de agosto de 2017. Encontrándose en el día y hora fijados, no compareció la parte actora, por lo cual el juez resolvió declarar en abandono la causa. Frente a ello, la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue negado por extemporáneo.

3. El 22 de septiembre de 2017, la parte actora presentó recurso de hecho, que fue negado por improcedente. El 20 de octubre de 2017, se dictó el mandamiento de ejecución, en el que se procedió a liquidar los valores tanto a favor de la parte demandada, como del Estado ecuatoriano, a éste último, por concepto de costas procesales; y, se negó el pedido de nulidad que fuere propuesto por la actora. Respecto de aquel auto, el accionante interpuso recurso de apelación.

4. El 8 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la actora, al considerar que fue *"(...) indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido (...)"*, devolviendo así el proceso a la judicatura de origen. En contra de esta decisión la parte actora presentó recurso de casación.

5. El 16 de febrero de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso por improcedente. Sobre esa providencia, el accionante

¹ La causa fue signada con el No. 17371-2017-00756.

interpuso acción extraordinaria de protección² que en su momento, fue rechazada por no cumplir con el petitorio de la Corte Constitucional en relación a que aclare y complete su demanda.

6. Una vez que los autos regresaron a la judicatura de origen, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito dispuso en auto de 31 de enero de 2019, dar fiel cumplimiento con el contenido del mandamiento de ejecución, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que no fue concedido. En contra de esta decisión la parte actora interpuso recurso de hecho.

7. Elevados los autos al superior, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió negar el recurso de hecho. Respecto de esta decisión, la actora interpuso recurso de casación.

8. El 11 de diciembre de 2020 la Conjuenza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso planteado por el actor Luis Eduardo Córdoba Vizúete.

9. El 8 de enero de 2021, el señor Luis Eduardo Córdoba Vizúete (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación del 11 de diciembre de 2020 (en adelante “**auto impugnado**”).

II Objeto

10. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”.

11. Esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que *“un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*³.

12. La acción extraordinaria de protección que nos ocupa fue presentada en contra del auto de 11 de diciembre de 2020 en el cual se inadmitió un recurso planteado dentro de la etapa de ejecución del proceso de origen.

² El caso fue signado con el No. 0663-18-EP.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

13. Al respecto, es necesario puntualizar que la conjuenza señaló que: “(...) la decisión impugnada (...) no cumple los presupuestos previstos en el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación, ya que no se trata de un auto que resuelva puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado, por el contrario, el Tribunal Ad-quem, determinó la improcedencia del recurso de hecho por cuanto la providencia recurrida era una de mero trámite que no ocasionó gravamen y por tanto no tenía posibilidad de recurrirse (...)”.

14. En tal sentido, el auto señalado no es de aquellos susceptibles de impugnar mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que el mismo no es un auto definitivo, esto, en razón de que no pone fin al proceso, por el contrario, resuelve sobre un recurso inoficioso.

15. Además, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, ya que se trata de un auto que no es definitivo y que a primera vista no genera una afectación grave de derechos constitucionales.

III Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 276-21-EP**.

17. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la LOGJCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 09 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN